

Radicación Interna: T-00072-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00017-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00072](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 18

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 05 de Febrero del 2021 véase nota¹ por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Juan Pablo Viloría Álvarez, contra el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta, que ostenta la calidad de Demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, bajo Radicado No. 08001405303020180007800, en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado de origen el Treinta Civil Municipal de Barranquilla.
- 1.2 que el día, 29/Septiembre/2020, presentó ante la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, la solicitud de la entrega de los títulos a su nombre por ser el Demandante y asimismo, solicitó ante el Juzgado antes referenciado la revocatoria del poder para recibir títulos por parte de su apoderada judicial.
- 1.3 Señala que han pasado más de 15 días hábiles para resolver sus solicitudes, por lo que considera que se está violando de manera flagrante su Derecho al Debido Proceso y Petición, consagrado en nuestra carta magna.

PRETENSIONES

¹ Aunque en el ejemplar digitalizado de esa providencia se aprecia la fecha del “5 de enero de 2021”, debe corresponder a “febrero 5”

Radicación Interna: T-00072-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00017-01

El accionante solicitó la protección constitucional de sus Derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso, los cuales considera vulnerados por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y en consecuencia el Juzgado accionado, ordene la entrega de los títulos judiciales a su favor y se pronuncie acerca de la revocatoria de poder para recibir directamente los títulos judiciales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 29 de Enero del 2021, y ordenando oficiar a las Entidades accionadas, Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Asimismo, ordenó que remitieran a este Despacho a través de medios virtuales, copia del expediente del proceso Ejecutivo Radicado No. 08001-40-53-030-2018-00078-00, promovido por el Señor Juan Pablo Viloría Álvarez y, la vinculación del Señor Kenny Bryan Arrieta Ariza, a fin de que dentro del mismo término concedido a las accionadas, rindiera informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

Recibido el informe de estas dependencias, el Juzgado de conocimiento, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, por hecho superado" en sentencia del 05 de Febrero del 2021, por lo que el accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 10 de Febrero del 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez de Primera Instancia, decretó la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que dentro del término de traslado, las Entidades accionadas, (Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal- Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla), expusieron que los hechos motivo de la presente acción constitucional, se han desvanecido, en razón que en auto de fecha 01/Febrero/2021, atendieron lo solicitado por el accionante, en el cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales en favor del accionante y la revocatoria de la facultad para recibir títulos que le había sido conferida a la Dra. Betty Francisca Viñas Ramos.

De modo que, para este fallador de primera instancia, frente a la existencia de prueba documental que demuestra que fue atendida la solicitud del accionante, por parte de las Entidades accionadas, señala que en el presente caso se está en presencia de la figura de "hecho superado", en razón que lo solicitado por la parte accionante fue solucionado por la autoridad accionada, y durante el trámite de la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente acción de tutela desaparecieron las irregularidades denunciadas por el accionante.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El accionante Sr. Juan Pablo Viloría Álvarez, afirma en su escrito de impugnación que el A-quo, solamente valoró las pruebas aportadas por la Entidad accionada, siendo que desde el 29/Septiembre/2020, solicitó la entrega de los títulos judiciales y hasta la fecha, no ha recibido los mismos.

Asimismo, señala que aunque el Juzgado accionado, le comunicó acerca de la entrega de los títulos judiciales, los mismos no le han sido entregados, por lo que solicita que se revoque el fallo de primera instancia, con el fin de conceder de manera integral las pretensiones solicitadas en el fallo de tutela, con la orden de entrega de los títulos ante el Banco Agrario y poder recibir los títulos judiciales a su favor, exhortando a las Entidades accionadas que no dilaten de manera omisiva las solicitudes objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí las Entidades accionadas, vulneraron los Derechos de Petición, Igualdad y Debido Proceso del accionante, por no ordenar la entrega de los títulos judiciales a su favor y pronunciarse, acerca de la revocatoria de poder, para recibir directamente los títulos judiciales?.

CASO CONCRETO

En principio, corresponde que lo pretendido por el accionante Sr. Juan Pablo Viloría Álvarez, en su memorial de tutela fue la de obtener el cese de la omisión del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que no se había pronunciado sobre la solicitud de la entrega de los títulos judiciales a su favor, y a la revocatoria de poder conferido a su apoderada en relación al Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, donde funge como demandante accionante, el cual se encuentra bajo Radicado No. 08001405303020180007800.

De modo que, se centró el debate de la presente acción en si las Entidades accionadas, vulneraban los Derechos Fundamentales incoados por el accionante al no proferirse las decisiones solicitadas, aunque pueda pensarse que lo realmente querido por el actor era la entrega efectiva de los Títulos judiciales, no se efectuó una pretensión en concreto con respectivo al este aspecto.

Radicación Interna: T-00072-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00017-01

De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente la Sala estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto, teniendo como conclusión que la pretensión específica de la parte Activa *se ordene al Juzgado accionado, la entrega de los títulos judiciales a su favor y pronunciarse, acerca de la revocatoria de poder, para recibir directamente los títulos judiciales.*

Ahora bien, descendiendo al caso sub-judice, de las pruebas obrantes en el plenario, y del auto de fecha (01) de Febrero del año 2021, se exhibió que le informaron al accionante, acerca de la *"aceptación de la la Revocatoria de la facultad para recibir títulos presentada por el demandante Juan Pablo Viloría Álvarez, que le había sido conferida a la Dra. Betty Francisca Viñas Ramos y se ordenó la entrega a la parte ejecutante Juan Pablo Viloría Álvarez C.C. 72.249.194, y por conducto del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$4.832.682), de los depósitos judiciales descontados al demandado Kenny Bryan Arrieta Ariza"*, es decir, se establece que con respecto a lo expresamente pretendido por el por el accionante en el presente trámite constitucional cesó la omisión correspondiente; estándose en ese momento a la espera de la ejecutoria de ese auto.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008 de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En ese orden de ideas, al examinar los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia *ibidem*, se advierte en el presente caso objeto de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00072-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00017-01

estudio, un cumplimiento de los mismos, en razón que lo pretendido por el accionante a este trámite constitucional, fue solucionado por el Juzgado accionado en el auto de 01 de febrero de 2021, como se reseñó con anterioridad, por lo que se infiere que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que las omisiones específicas que dieron origen a la acción de tutela ya fueron superadas.

Ahora bien, el que el hecho consecuencial de esa providencia no se hubiera materializado antes de expedirse los informes correspondientes de los accionado y tal vez a la fecha del proferimiento de la sentencia aquí recurrida, no es suficiente motivo para proceder a su revocatoria, para ordenar específicamente la materialización de la entrega de títulos por el Banco agrario.

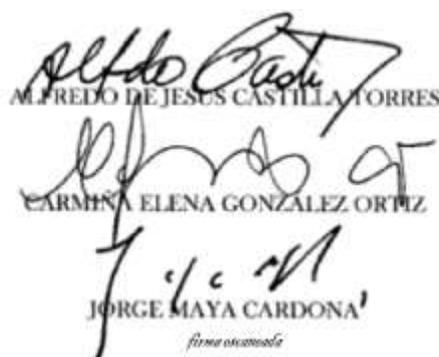
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 05 de Febrero del 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

Radicación Interna: T-00072-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00017-01

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59309d050dfca22b057676ac21f3a458240cfc1a327aa79c4088ec21d68a
6aaa**

Documento generado en 09/03/2021 02:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**